

## NORMAS INHERENTES AL MERCADO AGROPECUARIO

### Decreto 1985 de 2013: Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR)

En lo relativo al mercado agropecuario, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) **diseñar e implementar políticas** para incentivar y fortalecer la **producción y comercialización** interna y externa de los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y evaluar dichas políticas en función de la tendencia de los mercados, además de definir la estrategia de las negociaciones comerciales internacionales del país en el sector agropecuario.

### Ley 101 de 1993: Política General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero

El Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, **incentivos y apoyos** directos a los **productores agropecuarios y pesqueros**, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción, cuando se requiera proteger la producción agropecuaria y el ingreso rural.

**Liberación del comercio** agropecuario de manera **gradual y selectiva**, mediante tratados o convenios que deberán ser aprobados por el Congreso de la República.

**Protección especial del Estado a la producción de alimentos**, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá tarifas arancelarias, mecanismos para arancelarios o sistemas compensatorios.

Imposición de medidas de **salvaguardia** cuando la producción agropecuaria se vea afectada o exista amenaza de perjuicio, ante un incremento significativo de las importaciones o de una caída sustancial de los precios internacionales.

Determinación de **precios mínimos de garantía** que serán fijados por resolución motivada del MADR, considerando los precios internacionales, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los costos portuarios y de almacenamiento de las cosechas nacionales. Dicho precio no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

Establece líneas de redescuento bajo condiciones financieras apropiadas que serán establecidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, para que los establecimientos de crédito puedan **otorgar créditos** dirigidos a:

1. Adquisición y adecuación de tierras.
2. Compra de maquinaria, equipos y demás bienes de capital para el desarrollo de las actividades agropecuaria y pesquera.
3. Almacenamiento, comercialización y transformación primaria de cosechas y productos pecuarios y pesqueros por parte de los productores.
4. Construcción y operación de sistemas de conservación en frío.
5. Incremento del hato ganadero, retención de hembras y adecuación de fincas.
6. Organización y operación de cooperativas agrícolas y pesqueras.
7. Producción de semillas y materiales vegetales, entre otras actividades.

Crea el **Incentivo a la Capitalización Rural – ICR**, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que ejecute proyectos de inversión en el sector agropecuario. Su monto no excede el 40% del valor del proyecto objeto del ICR.

El certificado del ICR lo expedirá FINAGRO, cuyo monto será descontado de la cuantía total o de los pagos parciales de la obligación crediticia que adquiera el productor para implementar el proyecto de inversión, que en el tema de mercado aplica para inversiones en maquinaria y equipos para almacenamiento, comercialización y transformación primaria de cosechas y productos pecuarios y pesqueros, y para la conservación en frío.

**Fondos de contribuciones parafiscales** agropecuarias y pesqueras. Establece las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, referidas a las que en casos especiales impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero para beneficio del mismo. Estos ingresos no hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Su administración y recaudo lo harán directamente las entidades gremiales con representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera, o a través de fiduciarias, celebrando contrato especial con el Gobierno Nacional.

Los recursos deben ser invertidos en los subsectores aportantes, en:

1. Investigación, transferencia tecnológica, asesoría y asistencia técnica.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

Crea **Fondos de estabilización de precios** de productos, con el fin de procurar un ingreso remunerativo a los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor.

Podrán ser administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente, o por otras entidades o por contratos de fiducia, según decisión del MADR, y sus recursos provendrán de:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan, si el precio del mercado internacional de cierto producto para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo es superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia. Dichas cesiones serán equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura.
2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, a los cuales se refiere el capítulo V de la presente Ley, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
3. Los que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización.
4. Aportes de entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado.
5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen.

Dicho Fondo pagará **compensación a los productores, vendedores o exportadores** cuando el precio del mercado internacional del producto para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, y será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, el cual será fijado por el Comité Directivo con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

Crea el **Fondo Nacional de Protección Agropecuaria** con el fin de priorizar y agilizar la disponibilidad de recursos destinados a la ejecución de acciones del ICA en materia de sanidad animal, sanidad vegetal y de insumos agropecuarios.

El ICA será el responsable de ejercer acciones de **sanidad** agropecuaria y el control técnico de las **importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización** y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

**Ley 811 de 2003:** modifica la Ley 101 de 1993, crea las organizaciones de cadenas, las **Sociedades Agrarias de Transformación – SAT**.

Define las **organizaciones de cadena** y establece los **Acuerdos de Competitividad** de las cadenas que se conformen por producto o grupo de productos.

Define el objeto de las **Sociedades Agrarias de Transformación (SAT)** y sus finalidades, y reglamenta su conformación (estructura, socios, estatutos, capital social, distribución de excedentes, entre otros temas). Las SAT gozarán desde su constitución legal y registro en la Cámara de Comercio, de personería jurídica y plena capacidad de obrar en el cumplimiento de su finalidad, siendo su patrimonio independiente del de sus socios. Entre los fines generales de las SAT, están los siguientes:

- a. Facilitar la enajenación de productos perecederos, su preparación y comercialización con destino al consumidor final.
  - b. Integrar los procesos de producción, post cosecha y comercialización y la participación en ellos de los productores directos.
  - c. Desarrollar e implementar regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para los socios.
  - d. Contribuir al abastecimiento de los mercados de alimentos con productos agropecuarios.
- Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre los socios (Art. 121. Distribución de excedentes).

**Decreto 3800 de 2006 del MADR:** reglamenta parcialmente la Ley 811 de 2003 que modifica la Ley 101 de 1993, sobre Organizaciones de Cadenas

Establece los requisitos para solicitar inscripción de las **organizaciones de cadena** ante el MADR, tales como:

1. Solicitud de inscripción de la organización de cadena suscrita por los firmantes del Acuerdo de competitividad acompañada de copia de dicho acuerdo.
2. Acreditar la representatividad de sus integrantes.

3. Concepto favorable de la Dirección de Cadenas Productivas del MADR, acerca del cumplimiento de los requisitos de la Ley 811/2003.
4. Contar con Reglamento Interno de la Organización de Cadena.
5. Demás requisitos y procedimientos que el MADR establezca por Resolución.

Define los **Acuerdos comerciales** concertados dentro de la cadena, aquellos relativos a un producto o grupo de productos específicos orientados a regular su comercio, o los acuerdos entre los miembros de la cadena en tema de precios, regulación de la demanda y oferta, normas de sanidad, calidad, inocuidad, etiquetado, empaque, pesos y medidas. Dichos acuerdos deberán depositarse en el MADR y la Superintendencia de Industria y Comercio se encarga de vigilar su cumplimiento. La infracción al Acuerdo comercial implicará el retiro temporal de la Organización de Cadena y la imposibilidad de participar de los incentivos del Gobierno (Art. 106 de la Ley 101 de 1993), lo cual será motivado por resolución del MADR. Las partes que suscriban un Acuerdo comercial tienen libertad de pactar cláusulas penales o tasas de perjuicios en caso de incumplimiento por parte de cualquiera de los suscriptores.

Las Organizaciones de Cadenas Nacionales podrán constituirse en Persona Jurídica cuando sus miembros así lo decidan.

Las Organizaciones entregarán al MADR, antes del 31 de marzo de cada año, el informe anual de actividades ejecutadas en el año anterior y el plan a desarrollar durante el año en curso.

#### **Ley 1659 de 2013: Crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal**

Sistema integrado por instituciones, normas, procesos, datos e información, para generar y mantener la **trazabilidad de las especies** de interés económico del eslabón de la producción primaria. Hará parte de este Sistema, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias. Su fin es:

1. Contar con bases de datos de identificación, información y trazabilidad de las especies animales, eventos, ubicación y agentes de la cadena productiva primaria.
2. Apoyar la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal e inocuidad de alimentos en la producción primaria, y para las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias.
3. Apoyar con información los sistemas de producción animal para los mercados internos y externos.
4. Apoyar a las autoridades y organismos de inteligencia en el control de los diferentes tipos de delitos que afecten al sector pecuario.

#### **Decreto 4390 de 2004 del MADR: crea el Programa de Incentivo a la Cobertura Cambiaria- ICC**

Crea el **ICC** para promover la utilización de los instrumentos financieros de **cobertura de riesgo cambiario** por parte de los **productores agrícolas nacionales exportadores**, y que cumplan con los criterios establecidos en el Documento Conpes 3332 de 2004. FINAGRO es quien administra los recursos del programa bajo Convenio con la Nación.

#### **Decreto 430 de 2004 del MCIT y MADR: Crea el Mecanismo de Administración de Contingentes - MAC**

Crea el **MAC** aplicable a los productos agrícolas procedentes y originarios de países distintos de los Miembros de la CAN, clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias: Maíz (1005.90.11.00;

1005.90.12.00), Arroz (1006.10.90.00; 1006.20.00.00; 1006.30.00.00; 1006.40.00.00), Sorgo (1007.00.90.00), Soya (1201.00.90.00), Algodón (5201.00.00.10; 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90).

El MAC es el instrumento mediante el cual se asigna un **contingente** que se distribuirá en condiciones de competencia y consta de los siguientes elementos: Contingente Anual, Contingente con Asignación Estacional, Arancel Intracuota, Arancel Extracuota, Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA) y Participantes.

Los Consejos de las Cadenas Productivas son los encargados de recomendar al MADR los contingentes para cada uno de los productos de las subpartidas relacionadas anteriormente.

Este decreto fue modificado parcialmente mediante el Decreto 760 de 2009, al establecer que el gobierno nacional podrá establecer **contingentes anuales** de manera **permanente**, si lo considera necesario.

**Decreto 3149 de 2006: Disposiciones sobre comercialización, transporte y sacrificio de ganado bovino y bufalino.**

Dispone entre otras, sobre el registro de las **transacciones** sobre animales en la Organización Gremial de Ganaderos correspondiente o en la alcaldía municipal respectiva en caso de no existir organización gremial. Para la **comercialización o transporte de ganado**, el ganadero está obligado a contar con el respectivo Bono de Venta y Guía de Transporte Ganadero, según el caso; sin estos no deberá realizarse la transacción o el traslado del ganado, independientemente del medio utilizado para adelantar la transacción, sea éste el de la subasta pública, internet o cualquier medio idóneo legalmente permitido.

Además define los requisitos sobre el **registro y vigilancia de las plantas de sacrificio** de ganado y transporte de carne.

**Decreto 414 de 2007: Modifica parcialmente el Decreto 3149 de 2006**

Modifica lo relativo al Registro de actividades ganaderas y Registro de las organizaciones gremiales, así como los requisitos para la **movilización del ganado** (Guía de Transporte Ganadero, Guía Sanitaria de Movilización interna expedida por el ICA y Manifiesto de Carga expedido por la empresa de transporte legalmente constituida y registrada).

**Ley 13 de 1990: Regula el manejo y la explotación de los recursos pesqueros**

Su objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido. Inicia con clasificar y definir la **pesca** de acuerdo al lugar donde se realiza (continental y marítima) y según su finalidad: subsistencia, investigación, deportiva, **comercial** (artesanal, industrial e integrada).

**Decreto 2256 de 1991 del MADR: Reglamenta la Ley 13 de 1990 sobre la pesca y acuicultura**

En el libro **Registro de Establecimientos y Plantas Procesadoras**, se inscribirán todas las plantas dedicadas a la elaboración y procesamiento de recursos pesqueros, con todas las características que las identifiquen. En el **libro de pescadores** se inscribirán aquellos que presten servicios en embarcaciones de

pesca comercial, y en el **libro de comercializadoras**, las personas que, de conformidad con el artículo 42 del presente Decreto, deban inscribirse en el INPA (actual AUNAP).

Las personas que pretendan realizar labores de extracción pesquera industrial marina, deberán acreditar que poseen instalaciones propias o contratadas, debidamente autorizadas por el INPA, para el **procesamiento o comercialización** de los productos pesqueros.

Así mismo establece otras reglamentaciones inherentes al manejo de los recursos pesqueros.

**Decreto 1071 de 2015: Compila el marco jurídico de la política nacional agropecuaria.**

